

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

## Num. 5191

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Abril.)

### Sección de la Gaceta.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

#### ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

##### CONTINUACION (1)

Art. 20. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquier clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones entre vivos y según la clase de bienes en que consistan.

La constitución de dote abonando aun una renta anual, como frutos ó intereses del capital de la misma, conforme autoriza el art. 1.342 del Código civil, se liquidará como donación con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de este reglamento, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado, ó en otro caso, la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Quando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 21. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante

y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que despues se consigna, y á las disposiciones contenidas en este reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso serán los que á continuación se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1'40
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	2'80
Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.	1'40
Entre cónyuges en la porción no legítima.	4'20
Entre colaterales de segundo grado.	5'60
Entre colaterales de tercer grado.	7
Entre colaterales de cuarto grado.	8'40
Entre colaterales de quinto grado.	9'80
Entre colaterales de sexto grado.	11'20
Entre colaterales de grado más distante del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador.	12'60
En favor del alma del testador.	1'40

Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.

Quando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le correspondía; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Quando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es un pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

Las Compañías de Seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto de-

vengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este reglamento.

En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas el heredero satisfará el impuesto correspondiente, según el grado de parentesco, al capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral á los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Quando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, éste se considerará como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador ó los herederos de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirán el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de los coherederos, con las circunstancias prevenidas en el número 3.º del art. 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero si se verifica mediante precio en favor de los mismos ó de distintas personas, ya lo fuere á título oneroso ó lucrativo, no sólo satisfará el impuesto el renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación los adquirentes de la parte renunciada.

La transmisión de bienes consistentes en ajuar de casa y ropas de uso personal se regirá por los preceptos del art. 29 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos, pagará el heredero fiduciario el 9 por 100, si en los plazos de seis ó doce meses respectivamente, este último improrrogable, que el reglamento establece para la presentación de documentos relativos á herencias y legados, no fuere conocida por manifestación hecha en documento judicial, ú otorgado ante Notario, la persona del heredero fideicomisario.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó

vitaliciamente ó tuviere la facultad de disponer libremente de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga en los términos que establece el art. 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título ó concepto que jurídicamente corresponde al acto.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuere con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad, sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Se considerará como resolutoria la condición impuesta al heredero cuando para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, ó cuando el cumplimiento de la condición impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido, y por tanto, se liquidará desde luego la adquisición en plena propiedad. En ambos casos, si ocurrido el fallecimiento de dicho heredero se justificase que no dispuso de los bienes, podrán sus derecho habientes solicitar la devolución del impuesto satisfecho en la parte correspondiente á la nuda propiedad.

Art. 25. Las transmisiones de bienes y derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, y á patronatos, capellanías y rasmorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Art. 26. En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición que se alegue sea el de herencia ó legado entre ascendientes ó descendientes legítimos, cualquiera que sea la fecha de adquisición, se satisfará el 2'50 por 100 del valor comprobado de los bienes ó derechos á que aquéllas se refieran.

(1) Véase el B. O. número 5190



## DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

*Impuesto sobre utilidades.-Circular.-* La *Gaceta de Madrid*, en sus números de 28 de Marzo último y 4 del actual ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre utilidades y esta Delegación de mi cargo, con el fin de que los contribuyentes no puedan alegar nunca ignorancia y sepan á que atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, ha creído conveniente dar la mayor publicidad á algunos de los artículos de la misma y del Reglamento en evitación de responsabilidades y con objeto de que se disminuyan las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Aunque de reciente creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya entre los de la Contribución industrial y de Comercio, otros como impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones y otros en el del 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda y valores mercantiles, pero distando mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva Ley que refunde en un sólo criterio de imposición la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producir, clasificada en la forma que lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Penetrada esta Delegación de la gran trascendencia del nuevo impuesto, del porvenir que ofrece y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público, es de absoluta necesidad que por parte de todas las Corporaciones provinciales y municipales, Sociedades de crédito, Bancos, particulares y entidades de todas clases, se faciliten con puntualidad y exactitud los documentos y declaraciones reglamentarias para que por la Administración de Hacienda pueda formarse la estadística tributaria á fin de que le sirva de guía permanente para la Administración del impuesto: de este modo la citada dependencia podrá en tiempo oportuno advertir á los deudores la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto evitando que se persiga á los contribuyentes, cuyas responsabilidades determina el Reglamento imponiéndoles multas que varían entre 50 y 500 pesetas, sin perjuicio de los que por su resistencia, mala fé ó falsedad en sus declaraciones caen dentro de las prescripciones del Código penal.

Confiadamente espero que por lo que respecta á esta provincia no llegará nunca el caso censible de apelar á medidas de rigor que aunque fuera el primero en lamentar no dejaría de imponer por prevenirlo así las disposiciones dictadas por la Superioridad.

Con objeto de evitar consultas y errores fáciles siempre de contener en todo cambio de servicios, y prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, estimo conveniente dar á conocer algunas de las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado, y son las siguientes:

1.ª Se darán de baja por la Administración de Hacienda en las matrículas de la Contribución industrial los contribuyentes comprendidos en la tarifa 2.ª epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el 4.º trimestre de 1899-900 (hoy 2.º de 1900) se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán debidamente clasificados por

conceptos y pueblos dándose de baja en los libros y cuenta correspondientes al presente mes de Abril.

2.ª Todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares quedan obligados á presentar en la Administración de Hacienda, antes del día 15 de Mayo próximo declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del año corriente.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización, siendo de advertir que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería puesto que en lo sucesivo dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

3.ª Los mismos Bancos, Sociedades, etc. deberán dar cuenta mensual á la Administración de Hacienda de las alteraciones que experimente el personal y en su caso las acciones, obligaciones, etc.

4.ª Los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etc., etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos y habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, se tendrán en cuenta en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, las sumas satisfechas por contribución industrial con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

5.ª Si algún Ayuntamiento no hubiere aun remitido la copia de su presupuesto de gastos la remitirá precisamente dentro del plazo de ocho días y si no lo hiciere incurrirá en la multa designada en el artículo del Reglamento.

6.ª En las cuentas correspondientes se distinguirá la contribución en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Del trabajo personal.

Del Capital.

Del trabajo personal juntamente con el capital.

7.ª Cuando la Administración de Hacienda tenga reunidas las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades en la forma y plazos determinados en la regla 2.ª remitirá una relación de las mismas á la Dirección general de Contribuciones, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presenten y con las modificaciones producidas.

8.ª En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se hará constar el importe íntegro del ingreso y el del 1 por 100 de cobranza autorizado por la Ley, y el líquido á ingresar, pero haciéndose efectivo solamente este último á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho uno por 100.

9.ª Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, se advierte á estos contribuyentes sin perjuicio de que en su día lo haga la Administración de Hacienda, las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

10.ª Se advierte á las Diputaciones y Ayuntamientos así como á los Registradores de la propiedad, que incurren

en penalidad si no presentan á la Administración de Hacienda en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 la Ley de 27 de Marzo último y asimismo prevengo á la Diputación y Ayuntamientos que el art. 11 del Reglamento del 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alicuota que en concepto de contribución corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, lleva consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Esta Delegación estima suficientes las anteriores reglas para que con ellas pueda encauzarse la administración del nuevo impuesto; pero en su deseo de dar la mayor publicidad á las disposiciones reglamentarias y sobre todo para evitar que los contribuyentes caigan en responsabilidades, se reproducen algunos artículos de la Ley de 27 de Marzo y Reglamento de 30 del mismo mes para general conocimiento. Son los siguientes:

## LEY

Art. 13.ª..... Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta Ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

## REGLAMENTO

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por 100 que corresponda al Estado según la Tarifa en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas, desde esa fecha, en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que, en concepto de

Para que sea aplicable el expresado tipo será requisito indispensable que se acompañe certificación en que conste que los bienes objeto de la información estaban amirallados á nombre del causante con anterioridad á su fallecimiento.

En todos los demás casos, cualquiera que sea el grado de parentesco, el título y la fecha que se aleguen como fundamentos de la información á que se refiera la adquisición de los bienes ó derechos de que se trate, se satisfará el 4 por 100.

Art. 27. Las concesiones administrativas de minas, ferro-carriles, tranvías, canales de riego, pantanos, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos, líneas telegráficas y telefónicas ó para la conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, aprovechamientos de aguas, cultivos, pastos, leñas, arbolados y demás concesiones análogas, así como las de servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean estos de propiedad particular ó de dominio público que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, satisfarán el 0'50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad ó no sean revertibles á la entidad que las otorgue.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán el 1 por 100

Cuando los actos á transmisiones á que se refieren los dos párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Art. 28. Contribuirán por el 0'50 por 100 del valor de los bienes, los actos y contratos siguientes:

1.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó de contratistas con el Estado.

2.º La constitución y cancelación de las hipotecas y de las fianzas que garanticen los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos celebrados directamente por el Estado.

3.º La extinción ó cancelación de las hipotecas que se hubieran constituido á favor del Estado en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el mismo, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

4.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, endendiéndose que tienen lugar la de las primeras cuando se refundan en la propiedad, y la de las segundas, por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres en general y su transmisión por contrato, contribuirá por el tipo correspondiente á los demás derechos reales; y la transmisión por título hereditario, por la escala señalada á las herencias.

(Se continuará)



contribución, corresponde al Estado. El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto de mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo número 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 16. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados, también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la Ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos, é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de Derechos reales antes de la publicación de este Reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la Propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la ejecución de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa primera, epígrafe primero, letra A, y epígrafe segundo, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencias de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al final del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la Ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria si se tratare de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Confío en el celo siempre demostrado por las Exmas. Corporaciones provincial y municipal de esta Ciudad, así como en el de los restantes municipios de las islas y Sres. Registradores de la Propiedad, á fin de que den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley y prescripciones reglamentarias para evitarme el doloroso pero ineludible deber de imponer los severos correctivos á que podrían hacerse acreedores si llegasen á contravenir ó á faltar á dichos preceptos, según dejo dicho anteriormente.

Palma 19 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 757

Anuncio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 de los corrientes aparece el siguiente Real decreto.—«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.—Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, rein-

tegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la clase de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.—Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á cinco de Abril mil novecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los Municipios advirtiéndoles al propio tiempo que como consecuencia del aludido Real decreto quedan resueltas todas las instancias presentadas por los mismos para reclamar contra los cupos que se fijaron en 30 de Noviembre de 1899.

Palma 21 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 758

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 28 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en el depósito de Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital, la tercera subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando el día veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete y declarado comiso por la Junta Administrativa de esta provincia mediante acuerdo recaído en el expediente administrativo número 29 del ejercicio de 1897 á 98.

Habiendo quedado desiertas las dos primeras subastas, en esta tercera se admitirán todas las posturas que se presenten, sin sujeción á tipo, adjudicándose al mejor postor.

La subasta se verificará en un solo lote siendo de cargo del comprador todos los gastos que ella origine.

Palma 21 de Abril de 1899.—Valentín Sambricio.

Núm. 759

Anuncio.—El día 28 del actual á las once y media de la mañana tendrá lugar en el depósito de Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital, la tercera subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando el día 19 de Octubre de 1897 y declarado comiso por la Junta Administrativa de esta provincia mediante acuerdo recaído en el expediente administrativo número 44 del ejercicio de 1897 á 1898.

Habiendo quedado desiertas las dos primeras subastas, en esta tercera se admitirán todas las posturas que se presenten, sin sujeción á tipo, adjudicándose al mejor postor.

La subasta se verificará en un solo lote siendo de cargo del comprador todos los gastos que ella origine.

Palma 21 de Abril de 1900.—Valentín Sambricio.

Núm. 760

Anuncio.—El día 28 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar en el depósito de Guarda-Costas, sito en el muelle de esta capital, la tercera subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando el día 1.º de Diciembre de 1897 y declarado comiso por la Junta Administrativa de esta provincia mediante acuerdo recaído en el expediente administrativo número 50 del ejercicio de 1897 á 98.

Habiendo quedado desiertas las dos primeras subastas, en esta tercera se admitirán todas las posturas que se presenten, sin sujeción á tipo, adjudicándose al mejor postor.

La subasta se verificará en un solo lote siendo de cargo del comprador todos los gastos que ella origine.

Palma 21 de Abril de 1900.—Valentín Sambricio.

Núm. 762

ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO BALEAR

Palma de Mallorca

Habiéndose dispuesto por Real orden de 18 del actual comunicada por el Excelentísimo señor Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, sacar á público concurso el arriendo por término de seis años del llamado *Huerto del Rey*, perteneciente á este Patrimonio, se hace presente que dicho concurso tendrá lugar arregladamente á las condiciones siguientes:

1.ª El huerto que se dá en arrendamiento comprende todo el terreno conocido por *Huerto del Rey*, limitado por las calles del Conquistador y de la Marina, el muro del Cuartel de Caballería y el que sostiene el Real Palacio de la Almudaina.

2.ª El arrendamiento se hace por término de seis años que empezarán á contarse en 1.º de Junio de 1900 y terminarán en 31 de Mayo de 1906, sin perjuicio de que antes de la terminación pueda prorrogarse por plazo igual ó por el que conviniese á los contratantes.

En los contratos sucesivos, hasta completar un total de diez y ocho años, se reservará al arrendatario el derecho de tanteo.

3.ª El arrendatario podrá destinar el terreno arrendado á los usos lícitos que estime oportunos, hacer en él las construcciones que le convengan, é instalar en el mismo los recreos honestos y permitidos por las leyes, que á bien tenga; sometiéndose á las Ordenanzas municipales y á los acuerdos que adopte la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, sin que en ningún caso pueda prescindir de ellos.

4.ª Las construcciones á que se refiere la base anterior, deberán ser previamente aprobadas por la Intendencia, á la cual se presentarán en tiempo oportuno los proyectos y planos correspondientes.

5.ª El local arrendado y los edificios que en él se construyan, no podrán ser destinados habitual ni accidentalmente á meetings, banquetes, conferencias, manifestaciones ó reuniones de carácter político, ni se podrán dar en ellas espectáculos contrarios á la moral y á las buenas costumbres; debiendo someterse el arrendatario á lo que en cada caso resuelva el Administrador del Real Patrimonio, y si no estuviere conforme con él, á lo que determine la Intendencia de la Real Casa.

6.ª El tipo del precio del arrendamiento, para los efectos de este concurso, será el de tres mil pesetas anuales, y no se admitirá proposición alguna que no cubra esta cantidad.

7.ª Reservase dicho Centro el derecho de adjudicar el arrendamiento, previo informe de la Administración, á quien estime oportuno, ó de desear todas las proposiciones que se presenten si no las estimase aceptables.

8.ª El precio del arrendamiento se



abonara en esta Administración por mensualidades anticipadas, en oro, plata ó billetes del Banco de España, siempre que éstos circulen en la plaza sin descuento alguno.

9.<sup>a</sup> El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura pública de arriendo, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba en esta Administración la resolución de la Intendencia, deberá presentar resguardo que acredite haber depositado en la Sucursal en esta provincia de la Caja general de Depósitos, á disposición de esta Administración y para garantizar el contrato, la suma de tres mil pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, que al precio oficial de cotización, cubran y mantengan siempre cubierta durante todo el tiempo que subsista el depósito la mencionada suma de tres mil pesetas.

10.<sup>a</sup> Este depósito subsistirá durante todo el tiempo que esté en vigor el contrato de arrendamiento.

11.<sup>a</sup> La falta de pago del precio del arriendo en la forma y plazo establecidos en la condición 8.<sup>a</sup> dará lugar al desahucio, y llevará consigo la pérdida del depósito indicado, que pasará á poder del Real Patrimonio, á favor del cual quedarán también cuantas construcciones hubiese levantado el arrendatario en el *Huerto del Rey*.

12.<sup>a</sup> Al terminar el arriendo, será potestativo en el Real Patrimonio quedarse con los edificios que el arrendatario hubiere construido, abonando por ellos el valor de los materiales á justa regulación de peritos, ú obligarle á que deje las cosas en el mismo ser y estado que las recibió.

Los peritos se nombrarán uno por cada parte, y si entre ellos no hubiese acuerdo, se designará un tercero por ambas partes contratantes. Si tampoco éstas estuvieren conformes en la designación del tercero, se rogará al Sr. Presidente de la Audiencia que se sirva nombrarlos. En todo caso será el arrendatario responsable de los daños y perjuicios que se originen al Real Patrimonio.

13.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en esta Administración (Miramar 6, principal) bajo pliego cerrado, y se admitirán todos los días no feriados, de diez de la mañana á una de la tarde, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el doce de Mayo próximo. El día trece á las once de la mañana se procederá á la apertura de los pliegos, remitiéndose éstos á la Intendencia, con informe de la Administración.

14.<sup>a</sup> Los gastos de la escritura matriz y los de la primera copia de la misma para el Real Patrimonio, serán de cargo del arrendatario.

Palma de Mallorca 21 de Abril de 1900.  
—El Administrador, Enrique Sureda.

Núm. 763

#### ALCALDIA DE PALMA

Reunido el Tribunal nombrado por el Excmo. Ayuntamiento para los exámenes de los aspirantes á la plaza de Secretario de la Corporación municipal, ha acordado que los mismos empiezen el Jueves día 26 del corriente mes á las 4 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

Palma 21 de Abril de 1900.—Antonio Rosselló, Alcalde Presidente del Tribunal de exámenes.

Núm. 764

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Nicolás Piña á nombre de la Sociedad Cambio Mallorquin, contra D. Nicolás, D. Miguel, D.<sup>a</sup> Gertrudis y D.<sup>a</sup> Matilde Humbert y Burguer; sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa fábrica sita en esta ciudad Plaza del Temple número ocho, compues-

ta de planta baja con botiga al lado y un pequeño entresuelo encima de la misma, lindante todo el cuerpo de edificio por la derecha entrando con huerto de herederos de D. Miguel Palmer, por la izquierda con casa de herederos de D. José Rosselló, por el fondo con la de D. Sebastian Marroig y por la parte superior del entresuelo con casa de D. Bartolomé Ramonell; justipreciada en la cantidad de diez y seis mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día quince de Mayo próximo á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio al que le fuese adjudicada devolviéndose á los demás, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

3.<sup>a</sup> Que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad.

4.<sup>a</sup> Que si sobre la finca pesase alguna servidumbre, no podrá pedir el comprador rebaja de ninguna clase.

Palma catorce Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 765

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Escribanía de infrascrito actuario penden autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Salvador Portell y Portell, contra D.<sup>a</sup> Catalina Fullana, D. Bartolomé Villalonga, D. Pedro Francisco Portell, D.<sup>a</sup> Catalina Fullana y Ginard y D. Miguel Boscana y Ginard y caso de haber fallecido alguno de estos contra sus herederos ó sucesores respectivos, todos de ignorado domicilio; sobre cancelación de los gravámenes que se espresarán á que resulta estar afecta una casa y corral señalada con el número sesenta y ocho de la calle del Valle antes Vall de la Matra de la villa de Lluchmayor; y cuyos gravámenes son:

Un censo de diez y ocho sueldos pagadero cada año á Catalina Fullana cuyo vencimiento y fuero no consta.

Una hipoteca constituida por Miguel Portell y Fullana á favor de D. Bartolomé Villalonga y Martí para garantir el préstamo que este hizo á favor de Jaime Portell de la suma de ciento catorce libras diez y seis sueldos, según escritura pública autorizada por el Notario D. Bartolomé Salvá el catorce Octubre de mil ochocientos treinta y ocho.

Otra hipoteca impuesta por el mismo Miguel Portell á favor de su hijo Pedro Francisco Portell por la suma de ciento cuarenta y cuatro libras, según escritura pública autorizada por el Notario D. Jaime Rosselló el nueve Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Otra hipoteca impuesta por el mismo Miguel Portell á favor de Catalina Fullana y Ginard por un préstamo gratuito de cien libras mallorquinas constituido en escritura pública autorizada por el Notario D. Francisco Sancho el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta.

Y otra hipoteca que constituyó el relacionado Portell ó favor de D. Miguel Boscana y Alemany en seguridad de un préstamo gratuito de ciento veinte y una libras mallorquinas, según escritura pública autorizada por el Notario D. Francisco Sancho el veinte y cuatro Octubre de mil ochocientos cincuenta.

En su consecuencia, tengo acordado espedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á dichos demandados D.<sup>a</sup> Catalina Fullana, D. Gabriel Villalonga, don Pedro Francisco Portell, D.<sup>a</sup> Catalina Fullana Ginard y D. Miguel Boscana Ginard, y caso de haber fallecido alguno de éstos, sus herederos ó sucesores, para que

comparezcan en los autos dentro el término de nueve días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma diez y ocho Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 766

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Miralles Marimon hijo de Juan y de Juana Ana, natural y vecino de esta ciudad, casado, periodista y de veinte y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de quince días contados desde el siguiente al que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel en virtud de auto de prisión dictado contra él en causa que se le sigue por estafa.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma treinta y uno Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Por su mandato, Sebastian Gazá.

Núm. 767

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Manacor.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Cruellas y Ferrer, de veinte años de edad, hijo de Antonio y de Francisca Ana, soltero, natural de Campos y vecino de Porreras, alfarero, de ignorado paradero, para que dentro el término de diez días á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue sobre sustracción de dinero y juegos prohibidos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Manacor á siete de Abril de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Bartolomé Sureda.

Núm. 768

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, mediante providencia de diez del actual en la causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; ha mandado que se cite á Isabel Palmer Caldentey, natural de Manacor, viuda, de cincuenta y tres años de edad, vecina de esta ciudad y de ignorado paradero y domicilio, la cual fué aprehendida con tabaco de contrabando la mañana del seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho en la puerta de San Antonio de esta misma ciudad; para que dentro de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, al objeto de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, si no lo verifica.

En su virtud y para que sirva de citación en forma á la referida Isabel Palmer Caldentey, se espide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma á once de Abril de mil novecientos.—El actuario, Antonio Tomás.

Núm. 769

D. Juan Obrador Prohens, Juez municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública

subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Dos casas contiguas con corral y demás dependencias señaladas con los números 16 y 18 de la calle del Abrevadero de esta ciudad, que constituyen una sola finca, tenida en alodio de la Caballería de Pax al dos por ciento de laudemio, lindante por la derecha entrando con casa de Jaime Vadell, por la izquierda con otra de D. Salvador Escalas y por el fondo con corral de dicho Jaime Vadell antes de Apolonia Vadell Darder; es libre de censo y se halla gravada por dos mil quinientas pesetas de capital y mil de costas á favor de D.<sup>a</sup> Maria Palmer y Gonzalez según escritura de préstamo hipotecario.

Cuya finca pertenece en propiedad á D. Ramon Suarez Radillo, sus herederos ó sucesores (caso de haber fallecido) por haberlas construido sobre el sobrante que le quedó, despues de varias segregaciones, de un solar de quince áreas, nueve centiáreas, cuarenta y un decímetros que adquirió de Lorenzo Soler y Mestre en escritura de primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos autorizada por el notario D. Miguel Carrió; hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, al folio 34 vuelto del tomo 64 de Felanitx, finca núm. 2909 inscripción 2.<sup>a</sup>; y se vende para con su producto hacer pago á D. Julio Fermin Quiñones y Sancho en el concepto que usa, de la cantidad de doscientos veinte y cinco pesetas importe de los intereses vencidos y las costas á que viene condenado; y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, que lo es de dos mil pesetas.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio.

3.<sup>a</sup> Los títulos de pertenencia estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse el comprador con los que estarán en el expediente, sin derecho á reclamación alguna.

4.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás anejos al traspaso serán de cargo del comprador.

Y para su remate queda señalado el día dos de Mayo próximo venidero á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Felanitx á tres de Abril de mil novecientos.—Juan Obrador.—P. S. M.—Nicolás Nicolau.

Núm. 770

Por el presente edicto se cita en forma á los herederos del finado Bartolomé Oliver y Llopis para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Damian Obrador y Bordoy como marido y legítimo representante de su consorte Catalina Oliver y Adrover, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la cancelación de la inscripción de dominio que se solicita; bajo apercibimiento que de no hacerlo se confirmará el auto de posesión dictada en el expediente día tres de Marzo próximo pasado, y se cancelará la inscripción de dominio que gravita sobre la finca sita en Tres-Mallas de este término, de cabida de un cuarteron ó lo que es tierra campo, libre de censo, y lindante al Norte con camino, al Este con tierras de Salvador Escalas, al Sur con las de Pedro Antonio Vadell y al Oeste con otras de Antonio Caldentey; y se les parará además el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Felanitx á diez y nueve Abril de mil novecientos.—Juan Obrador.—Por su mandato.—Nicolás Nicolau.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA